



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 11 de julio de 2017

LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE TRANSPARENTAR SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES, FISCALES Y DE INTERESES ES VÁLIDA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 11 de julio de 2017

*Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez**

**LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE
TRANSPARENTAR SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES, FISCALES Y DE
INTERESES ES VÁLIDA**

Asunto: Controversia constitucional 62/2016

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretarios de Estudio y Cuenta: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza

Tema: Determinar la validez del artículo 112, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,¹ en el que se establece la obligación para los servidores públicos de dicha entidad, de transparentar sus declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses.

Antecedentes:

En mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 70, fracción XII, dispone que en las leyes federales y locales se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición las declaraciones citadas.

Derivado de la reforma constitucional que modificó la naturaleza jurídica del Distrito Federal convirtiéndolo en la Ciudad de México, en mayo de dos mil dieciséis fue publicada en la Gaceta Oficial local, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para dicha entidad federativa.

Con motivo de dicha expedición, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como los presidentes del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México, promovieron una controversia constitucional, en la que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 121, fracción III de la ley citada, para lo cual, en esencia expresaron los siguientes conceptos de invalidez:

- Que el numeral impugnado infringe la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública al contemplar mayores obligaciones para el servidor público, que las establecidas por ésta, la cual, resulta más benéfica.
- Que el artículo combatido viola el principio de debido procedimiento, de motivación y fundamentación, reserva de datos personales, protección del individuo y sus derechos humanos, en virtud de que la Asamblea Legislativa no protegió la vulnerabilidad, intimidad y privacidad del servidor público obligado.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: (...)

XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable".

- Que existe una antinomia entre la norma General y la local, pues la primera resulta más benéfica al permitir que la publicación de las declaraciones patrimoniales, de intereses o fiscales, sea optativa, mientras que la segunda lo prevé como una obligación.
- Que la disposición reclamada vulnera la división de poderes y la esfera de atribuciones Poder Judicial, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en perjuicio de sus servidores públicos, interfiriendo con la independencia judicial.

Resolución:

Al realizar el estudio preliminar de asunto, el Pleno determinó que tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como el Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, carecían de legitimación procesal activa para promover la controversia, pues no se encuentran contemplados de manera expresa en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal;² por ende, sobreseyeron respecto de dichas autoridades, subsistiendo únicamente lo tocante al Poder Judicial local.

Para realizar el análisis de fondo, el ponente invocó diversos precedentes,³ en los que se precisa la naturaleza, características y función de las controversias constitucionales, destacando los siguientes puntos:

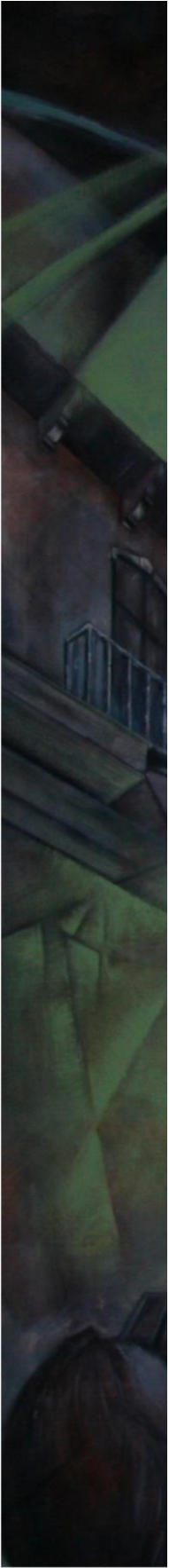
- Es un medio de control constitucional para resolver un conflicto entre órganos del Estado, para determinar a cuál le corresponde la atribución discutida, o bien, si alguno excedió el ejercicio de sus competencias.
- Su finalidad es salvaguardar el orden constitucional, verificando que no exista invasión de competencias entre órganos.
- Se puede analizar cualquier norma de la Constitución Federal, a fin de decidir si se quebranta la división de poderes o la distribución de competencias.
- El actor no cuenta con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos humanos, ya que el medio idóneo para ello, es el juicio de amparo.
- Los conceptos de invalidez, deber dirigirse a evidenciar una afectación al orden competencial constitucional.

En ese contexto, se destacó que los tres primeros conceptos de violación hechos valer por el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encontraban encaminados esencialmente a demostrar la violación de los derechos humanos de los actores, así como de los servidores públicos que laboran en éstos, sin referir a la invasión de su ámbito competencial, razón por la cual se declararon infundados, pues el Pleno estimó que en la vía de controversia constitucional no procede el análisis de este tipo de argumentos, ya que de hacerlo, se desnaturalizaría el sistema procesal de dicho medio de control constitucional.

Respecto del último concepto de invalidez, el Pleno determinó que el actor refería a una supuesta transgresión a la división de poderes y a la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Ciudad de México, en perjuicio de los servidores públicos, al violar el principio de independencia judicial, ya que al exponer la situación patrimonial de éstos, los deja desprotegidos y susceptibles a extorsiones, amenazas e intimidaciones poniendo en riesgo tanto su integridad, como la función jurisdiccional y la impartición de justicia.

² Sobre este punto se encontraron en desacuerdo los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek.

³ Controversia constitucional 21/2006, resuelta el 24 de marzo de 2008, así como la marcada con el número 54/2009, fallada el 27 de mayo de 2010.



No obstante, del análisis que el Pleno realizó al planeamiento anterior, señaló que no se demostró una invasión a la esfera competencial de dicho poder, pues se basa en argumentos psicológicos y conjeturas de orden fáctico, por lo que al no acreditar una afectación real al actor no se actualiza su interés.

Asimismo, el Pleno precisó que si bien en diversas controversias se había estudiado la violación a la división de poderes locales, en dichos asuntos sí existía la afectación estructural a la judicatura, lo cual alteraba su autonomía e independencia, subordinándolos a los demás poderes del Estado pues éstos intervenían directamente en su integración, situación la cual, no aconteció en el caso concreto.

Consecuentemente, el Pleno declaró infundada la controversia y reconoció la validez del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de seis votos a favor, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek, en contra de los emitidos por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México